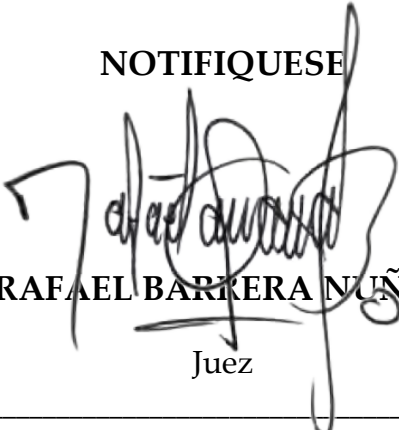


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las cuentas presentadas por el señor guardador, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

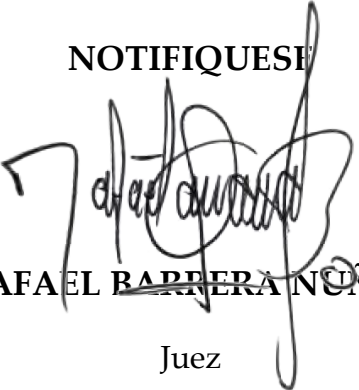
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la prueba pericial allegada por medicina legal se agrega a los autos y se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

A efectos de continuar con el trámite procesal oportuno, esto es la audiencia decretada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 se fija el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NÚÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

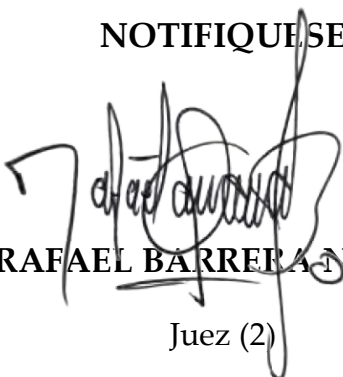
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se señala el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

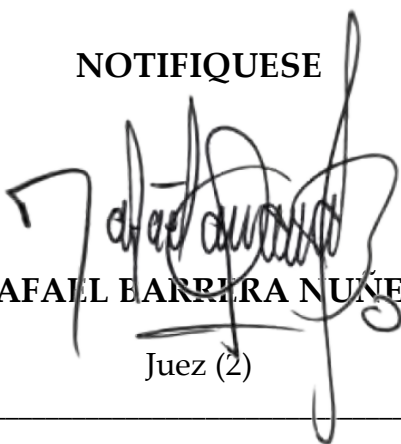
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO en calidad de apoderado judicial de la accionante señora JESSICA IBETH ELIANA DIAZ FIGUEREDO en los términos y para los efectos del poder legalmente allegado.

De otra parte y sin necesidad de ejecutoria, por secretaria procédase a remitir copia de la presente actuación al apoderado reconocido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega a los autos la pericia allegada, de la cual se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término antes señalado, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Como honorarios del auxiliar de la justicia se señala la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) conforme lo reglado por el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BAKREÑA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

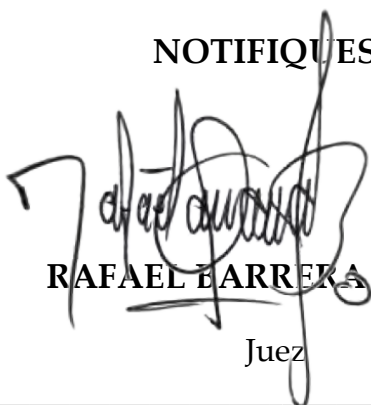
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que lo allegado es el citatorio para notificación de que trata el art 291 del C.G. del P., por la parte interesada procédase conforme lo regla el art. 292 del C.G. del P., para darse la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

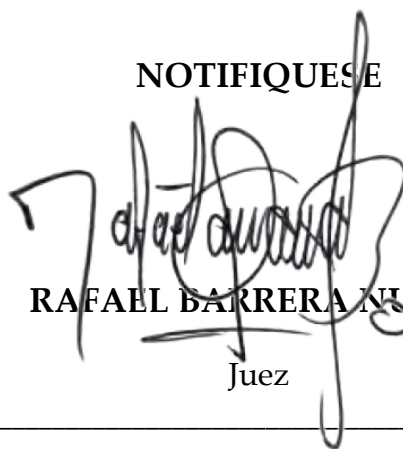
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la aclaración al trabajo de partición presentada por el señor partidor se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, con la advertencia que ello no representa apertura de términos para objeción alguna.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

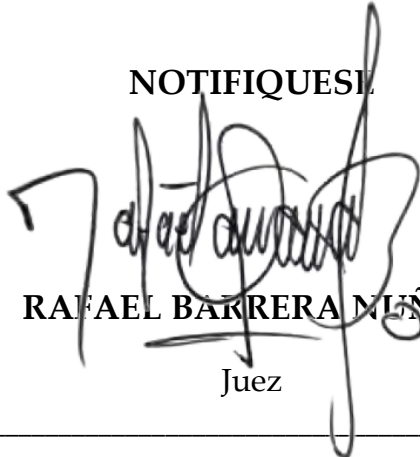
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se requiere a los interesados para que en un término no superior a diez (10) días se allegue copia de la escritura pública por la cual se liquidó la sociedad conyugal.

Una vez vencido el anterior término por secretaria ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE!



RAFAEL BARRERA NIÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por secretaría de las excepciones de mérito y previas presentadas córrase el traslado debido conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

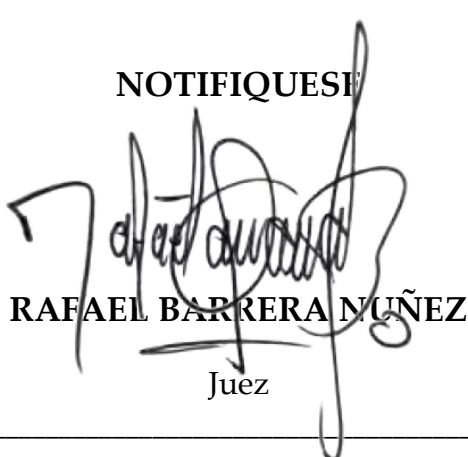
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se realizó el emplazamiento del accionado en debida forma, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020, este Despacho Procede a Designar en calidad de Curador ad litem del demandado al Dr. YERSON TORRES GUERRERO quien se puede notificar en la Carrera 11 No 13-82 Of 303 o al celular 3144314382; por secretaría procédase a su notificación de la manera más expedita.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

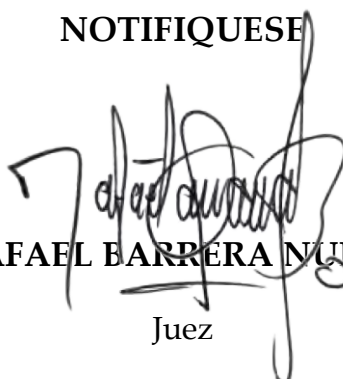
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se presentó objeción alguna ante la liquidación de costas puesta en conocimiento, a la misma se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Conforme lo anterior y a efectos de continuar el trámite procesal oportuno, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. LINA ROCÍO GUALDRON RIOS en calidad de apoderada judicial del demandado señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

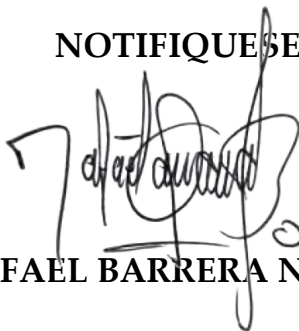
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de la liquidación de costas puestas bajo consideración no se presenta objeción alguna, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

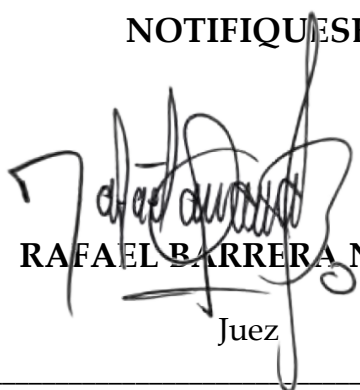
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la dirección de notificación que se aporta junto con el memorial que precede, por la parte interesada procédase a notificarlo conforme lo ordenado en auto admisorio de la presente acción.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

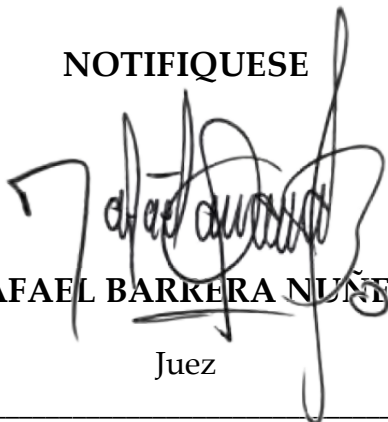
Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (23) del febrero del año 2021 a las 02:00 de la tarde a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NÚÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

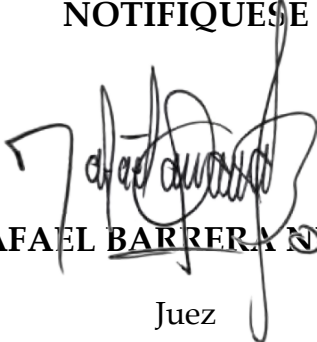
Sogamoso Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados menores DANIELA CELY ALFONSO y SEBASTIAN CAMILO DANIELA CELY ALFONSO fueron notificados a través de su representante legal y progenitora en debida forma, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de merito que serán corridas en el estadio procesal pertinente.

Se reconoce personería a la Dra. YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA en calidad de representante legal de la señora MARILU ALFONSO ROJAS quien actúa a su vez en calidad de representante legal de los menores DANIELA CELY ALFONSO y SEBASTIAN CAMILO DANIELA CELY ALFONSO, en los términos y para los efectos legalmente conferidos.

De otro lado requiérase al señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho a efecto de que de manera pronta proceda a integrar la totalidad del contradictorio.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 004, Hoy 02 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

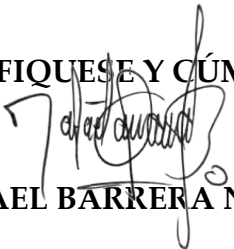
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00160-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo al decreto de la medida cautelar que antecede, se requiere que la actora precise la petición, indicando que es lo que pretende embargar, acciones, bienes u otra especie, igualmente debe indicar el nombre del gerente de la sociedad y la dirección de la misma a efectos de librar la orden correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00196-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA SALCEDO VARGAS a través de apoderada judicial presentó demanda de SEPARACION DE BIENES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ.

A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a fin que esta fuera subsanada; en fecha 22 de enero se allego escrito de subsanación en el cual se acredita lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión; de otra parte, la apoderada manifiesta que renuncia al termino restante de subsanación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la anterior demanda de SEPARACION DE BIENES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LUZ MARINA SALCEDO VARGAS a través de apoderado judicial contra el señor JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ.por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

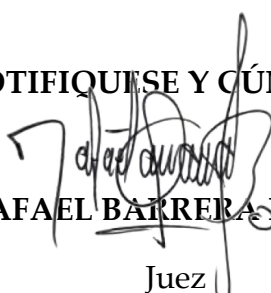
Tercero: Notificar este proveído al señor JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ.y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En el acto de notificación, requiérasele para que aporte copia de su registro civil de nacimiento.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2021, esto es el envío a la parte demandada de la subsanación de la demanda.

Quinto. - Se acepta la renuncia a términos presentada en el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRA

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00201-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA MILENA CARDOZO VIANCHA a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, UNION MARITAL DE HECHO contra el señor JAIME ROMAN CHAPARRO JIMENEZ.

A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a fin que esta fuera subsanada, vencido el cual, no se presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P.,

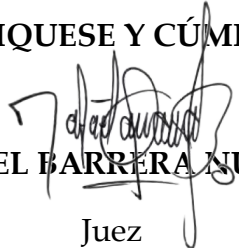
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONILA, con su consecuente DISOLUCION Y LIQUIDACION presentada por la señora SANDRA MILENA CARDOZO VIANCHA contra el señor JAIME ROMAN CHAPARRO JIMENEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00204-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el abogado JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO, contra el auto de fecha 12 de enero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por competencia.

Argumentos del recurrente:

Manifiesta el recurrente que su inconformidad con la decisión tomada por el despacho radica en que no está de acuerdo con la remisión del proceso al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, en razón a que en dicho despacho ha enfrentado diferentes litigios, y según él, las decisiones que se han tomado no han garantizado el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso y siempre han fallado en contra de su cliente; indica además que ha impetrado contra dicho despacho acciones de tutela y recusaciones.

Solicita se reponga el auto y se conserve la competencia del proceso en este despacho.

Consideraciones:

A través de auto de fecha 12 de enero de 2021 se rechazó la presente demanda por competencia teniendo como fundamento el artículo 397 No 6º del C.GP., el cual establece que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente...”*, pues la fijación de la cuota de alimentos que se pretende reducir fue fijada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Teniendo en cuenta que el artículo 7º del C.G.P., establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, y que en el presente caso la ley es clara al determinar la competencia para conocer del presente asunto, no puede el despacho variarla, pues los argumentos del recurrente no son válidos, ni suficientes para asumir el conocimiento del proceso.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto impugnado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – No reponer el auto de fecha 12 de enero de 2021.

Segundo. – En firme el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado ene la numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00205-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA y DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CELINA SOCHA VIANCHA.

A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a fin que esta fuera subsanada, vencido el cual, no se presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CELINA SOCHA VIANCHA, la cual fue presentada por los señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA y DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA MUÑOZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00209-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA BERENICE VARGAS DE MORENO a través de apoderado judicial presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MORENO y contra su cónyuge supérstite.

A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a fin que esta fuera subsanada, vencido el cual, no se presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P.,

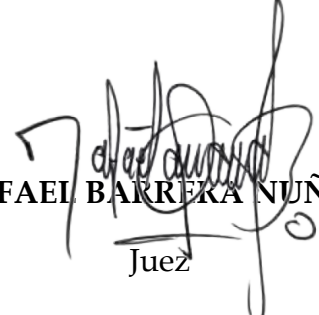
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA presentada por la señora MARIA BERENICE VARGAS DE MORENO a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MORENO y contra su cónyuge supérstite, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARREKA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LESION ENORME
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00214-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora CLELIA MALDONADO VARGAS a través de apoderado judicial presentó demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR LESION ENORME contra el señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ.

A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a fin que esta fuera subsanada; en fecha 22 de enero se allegó escrito de subsanación en el cual se acredita lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la anterior demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR LESION ENORME presentada por la señora CLELIA MALDONADO VARGAS a través de apoderado judicial contra el señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ por lo considerado.

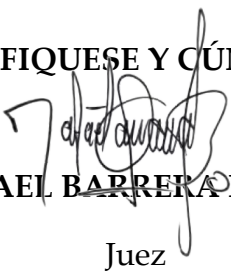
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor JOSE OLIVERIO CRUZ VASQUEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días,

conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer y tener al Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO como apoderada judicial de la señora CLELIA MALDONADO VARGAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora JACKELINE MORALES FORERO a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Para declarar la existencia de la sociedad patrimonial debe acreditarse la existencia de la unión marital de hecho. Artículo 1º ley 979 de 2005., en caso de no estar declarada deben adicionarse las pretensiones y el poder.

2º. Deben precisarse los hechos, y aclararse si a la fecha de presentación de la demanda demandante y demandado estaban conviviendo o estaban separados, pues en varios apartes de la demanda se indica, primero, que la pareja aun convive y segundo, que el demandado abandono el hogar.

3º. Debe indicarse en forma concreta los hechos objeto de prueba para cada testigo. Art. 212 C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora JACKELINE MORALES FORERO a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIECER CHINOME ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado JOSE HUMBERTO QUINTANA RODRIGUEZ como apoderado de la señora JACKELINE MORALES FORERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL BARRERA NIÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARIA CLELIA, ROCIO, ALICIA y ELIZABETH GUTIERREZ ACEVEDO en calidad de hijos y el señor JOSE DE LA CRUZ GUTIERREZ en calidad de cónyuge supérstite de la causante ISABEL ACEVEDO DE GURTIERREZ, solicitan a través de apoderado judicial la apertura de proceso de SUCESION INTESTADA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuantía estimada en la misma asciende a la suma de \$98.071.000, lo que conlleva a que el proceso sea de menor cuantía.

Frente a la competencia en razón de la cuantía en este tipo de proceso, el artículo 18 No 4º del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 ibídem, establece que la competencia para el proceso de Sucesión de Menor Cuantía, corresponde en primera instancia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

Por lo anterior procede el despacho a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es se rechazará la demanda y se remitirá al despacho competente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

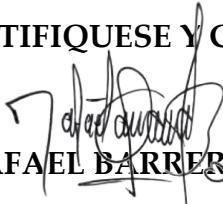
Resuelve. -

Primero. - Rechazar de plano la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ISABEL ACEVEDO DE GURTIERREZ, presentada por los señores MARIA CLELIA, ROCIO, ALICIA y ELIZABETH GUTIERREZ ACEVEDO en calidad de hijos y el señor JOSE DE LA CRUZ GUTIERREZ en calidad de cónyuge, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea sometida nuevamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00010-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora JULIA YOLANDA MONTAÑA BOADA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ALBEIRO GUIO PLAZAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta a causa de acuerdo suscrito ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en fecha 28 de noviembre del año 2019.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que la demanda deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

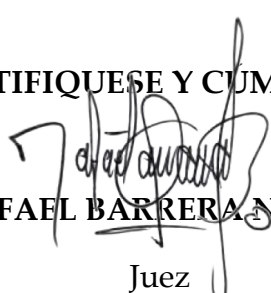
Resuelve. -

Primero. - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada la señora JULIA YOLANDA MONTAÑA BOADA a través de apoderado judicial, contra el señor ALBEIRO GUIO PLAZAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIEGO FERNANDO MOLANO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra la señora YUDY ANDREA ALVAREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse en forma concreta los hechos objeto de prueba para cada testigo.
Art. 212 C.G.P.

2º. Debe allegarse el documento que contiene la regulación de alimentos y custodia en favor del niño ANDRES FERNANDO MOLANO ALVAREZ.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

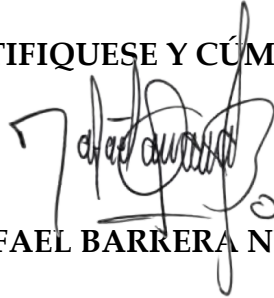
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor DIEGO FERNANDO MOLANO HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra la señora YUDY ANDREA ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA como apoderado del señor DIEGO FERNANDO MOLANO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor YEISON JAVIER MOLINA OCHOA a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora ZUREIMIS CAROLINA GONZALEZ LAFAURIE.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse en forma concreta los hechos objeto de prueba para cada testigo.
Art. 212 C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

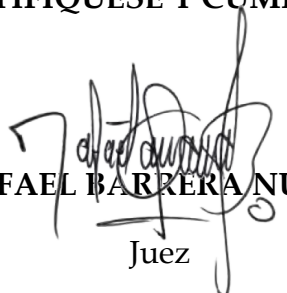
Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor YEISON JAVIER MOLINA OCHOA a través de apoderado judicial contra la señora ZUREIMIS CAROLINA GONZALEZ LAFAURIE, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado OSCAR JULIAN CHAPARRO ROJAS como apoderado del señor YEISON JAVIER MOLINA OCHOA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y OTRA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, domiciliado en Sogamoso.

De la revisión de la demanda encuentra el despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo tanto, se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA por lo considerado.

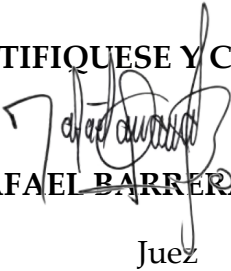
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto. Reconocer y tener a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderada judicial de la señora LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 04, hoy dos (02) de febrero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria